



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Dieciséis (16) de Enero de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Wilson Pablo Pedraza Arzuza, interpuso acción constitucional de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El actor instauró el presente mecanismo constitucional a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, identidad, salud y vida digna, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, requiriendo en consecuencia que se le ordene que revoque los actos administrativos por medio del cual se anuló el registro civil de nacimiento N° 6614677, y la cédula de ciudadanía N° 1.234.890.460 expedida en Soledad, Atlántico. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

Señaló que, fue inscrito en la Registraduría de Soledad, Atlántico, el 19 de noviembre de 2016, asignándose el serial 56614677, en razón a que nació en la República de Venezuela, siendo su padre de dicho Estado, y su madre de nacionalidad colombiana, sin embargo, fue registrado con los apellidos de su tía Isabel Anais Arzuza Castro, quien se presentó como declarante, y posteriormente, le fue expedida la cédula de ciudadanía con el N° 1.234.890.460.

Precisó que, al realizar un trámite con la cédula de ciudadanía se le informó que estaba cancelada por una presunta falsa identidad, situación que le fue confirmada cuando se acercó al ente encausado, sin que le hubieran notificado en debida forma de los actos administrativos por medio de los cuales anularon el Registro de Nacimiento y la cédula de ciudadanía, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, por lo que

ha elevado “... solicitudes personalmente a los despachos registrales de la Región ...”, sin que se le haya resuelto su situación, encontrándose sin identificación.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por proveído del 12 de diciembre de la presente anualidad, se admitió la acción constitucional, ordenándose la notificación de rigor a fin de que el ente accionado en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta causa, y tuvo como pruebas los documentos aportados con el escrito genitor.

En consecuencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó escrito manifestando que, a través de Resolución N° 7300 de 2021 se estableció “*el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y en consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad*”, haciéndose un cruce de datos con los registros de nacimientos extemporáneos que se encontraban inmersos en una causal de nulidad establecida en el Decreto 1260 de 1970. En consecuencia, por medio de Resolución N° 14495 del 25 de noviembre del 2021 se anuló el registro civil de nacimiento identificado con serial 56614677 a nombre del accionante, así como su cédula de ciudadanía N° 1.234.890.460.

Sin embargo, ante la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, por acto administrativo N° 34707 del 14 de diciembre de 2022, resolvieron revocar parcialmente la decisión inicial y dejar en estado válido el registro civil de nacimiento y con vigencia la cédula de ciudadanía, lo cual fue notificado al correo electrónico que el promotor arrimó con el escrito genitor. Por lo anterior, considera que se configura la carencia actual por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él,

por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

Descendiendo el caso puesto a consideración de este despacho, la queja del actor se centra en que se le ha vulnerado su derecho a la nacionalidad, y conexos, como al trabajo, salud y vida digna, en razón a que la Registraduría accionada canceló su registro de nacimiento y cédula de ciudadanía por falsa identidad, y a pesar de las pruebas aportadas, y las solicitudes elevadas, no se ha pronunciado. Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil manifestó que, una vez presentada la acción de tutela, y revisadas las pruebas aportadas, se resolvió revocar el acto administrativo que dio lugar a la anulación del registro civil y la cancelación de la cédula de ciudadanía, razón por la que actualmente se encuentran en estado vigente.

Así la cosas, revisada las pruebas que obran en el plenario, se observa que el ente accionado emitió la Resolución N° 34707 del 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual *“se revoca parcialmente la Resolución No. 14495 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56614677 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1234890460”*, y en consecuencia, se resuelve, entre otros asuntos, *“dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.”* (Archivo 12).

Dicha decisión fue notificada al actor, al correo electrónico elsaiehorlandyasesoriaj@gmail.com, email que concuerda con el señalado en el acápite de notificación del escrito genitor, arribándose la correspondiente constancia de recibido por parte del servidor de destino (Archivo 9), surtiéndose en debida forma.

Con base en lo previamente expuesto, esta agencia concluye que dentro del presente asunto ha operado un hecho superado, que ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como¹:

52. La Sala Tercera de Revisión –hoy Sala Cuarta de Revisión de esta Corte, en recientes pronunciamientos ha decantado las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal razón, a

¹ Sentencia T-439 de 2018

continuación se procede a reiterar, de manera breve, los criterios que ha fijado esta Corte sobre la materia y que fueron recogidos por esta Sala en la sentencias T-378 de 2016, T-218 de 2017, entre otras.

53. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.

54. Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

55. La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado [\[42\]](#). Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en

consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .

En consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declárase** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional invocada por Wilson Pablo Pedraza Arzuza, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible y remítase copia del respectivo fallo.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



MÓNICA GRACIAS CORONADO